



SENTENCIA NÚMERO (119)

En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los **veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.**

V I S T O S para resolver los autos que integran el Expediente número **00888/2024**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad, promovido por el C. *********, en contra de la C. ********* y del C. ********* DE ESTA CIUDAD; lo promovido por las partes, lo actuado por éste Juzgado y cuanto de autos consta, así convino y debió verse; y,

RESULTANDO:

PRIMERO:- Mediante escrito recibido con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, compareció ante este Juzgado el C. *********, promoviendo en la Vía Ordinaria Civil, Reconocimiento de Paternidad, en contra de la C. ********* y del C. ********* DE ESTA CIUDAD, de quienes reclama las siguientes prestaciones:

“A).- El reconocimiento de paternidad del menor *********, el cual fue registrado su nacimiento ante la Oficialía Segunda del Registro Civil, libro número *********, fecha de nacimiento 05 de abril del año 2016, en esta ciudad, y registrado por la madre ********* ante dicha oficialía, la cual agrego al presente juicio en que se actúa.

B).- El pago de los gastos y costas judiciales en caso de oposición injustificada“;

Fundándose para ello en los hechos que se encuentran de la foja de la (1) uno a la (2) dos de la demanda inicial y que se tienen por reproducidos como si a letra se insertasen, acompañando la documentación correspondiente.

SEGUNDO:- Este Juzgado, mediante auto de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, y en virtud de encontrarse ajustada a derecho la demanda de mérito, le dio entrada en la vía y forma propuesta, ordenándose que con las copias simples allegadas y previamente requisitadas por la Secretaría de este Juzgado, se corriera el traslado de Ley al demandado

emplazándolo para que dentro del término de diez días compareciera a contestar si así conviniere a sus intereses.

Obra en autos, que en fecha tres de septiembre del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la diligencia ordenada en autos, notificándose personalmente a la C. *****, con los resultados que obra en el acta que por tal motivo se levantara bajo el número de folio *****.

Por diligencia de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el demandado ***** de esta ciudad, en su carpeta electrónica recibió la cédula de notificación correspondiente, y fue notificado por medios electrónicos, misma que se envió a través de Comunicación Procesal y Administrativa, como obra en autos.

Mediante diversos proveídos de fecha dieciocho de septiembre y tres de octubre de dos mil veinticuatro respectivamente, se declaró la rebeldía de los demandados CC. ***** y ***** DE ESTA CIUDAD, así mismo se abrió el juicio a pruebas por el término de ley, levantándose el cómputo respectivo por la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado.

Por auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, desahogando la vista que se le mandó dar, manifestando no tener objeción alguna que hacer valer, solicitando que al momento de resolver en definitiva se encuentre ajustada de derecho la resolución.

Por todo lo anterior, mediante auto de fecha once de febrero de dos mil veinticinco, se ordenó dictar la sentencia, la que es el caso de pronunciar bajo el siguiente:

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA Y VÍA

CONSIDERANDO PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo



dispuesto por los artículos 172, 182, 184, 185, 192 fracción II, 195 fracción IV y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado y 38 bis de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado.

La vía intentada para ello es la correcta atento a lo dispuesto por el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que a la letra dice:

- “462.- Se ventilarán en juicio ordinario:
I.- Todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial; y,
II.- Aquellas para las que la ley determine de manera expresa esta vía.

LEGITIMACION

La parte actora el C. *********, se encuentra LEGITIMADO EN EL PROCESO Y EN LA CAUSA, siendo una persona, física, mayor de edad, pues así lo manifestó en su promoción inicial, contando con capacidad de ejercicio para comparecer por sí mismo Juicio, de conformidad con los artículos 40 y el 41 fracción I del Código de procedimientos civiles vigente en el Estado, basando su interés jurídico derivado de la presunción de paternidad con el menor de iniciales *********, que se reclama en el juicio que nos ocupa.

Por cuanto hace a la parte demandada la C. *********, se encuentra debidamente LEGITIMADA PASIVAMENTE en el proceso, ya que la acción intentada por la accionante fue ejercitada frente a ésta de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, derivado del vínculo filial con el menor de identidad reservada de iniciales *********, de quien se reclama el reconocimiento de paternidad.

Y por cuanto hace a la parte demandada el C. ********* DE ESTA CIUDAD, se encuentra debidamente LEGITIMADO PASIVAMENTE en el proceso, ya que la acción de la que se reclama en la documental pública que exhibe la parte actora,

aparece ante la autoridad donde se llevo a cabo el registro de nacimiento del menor de iniciales *****

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Disponen los artículos 273 y 433 del Código de procedimientos civiles vigente en la entidad:

“Artículo 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de la demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos”.

“ Artículo 433.- En los casos en que determina este Código, podrá prepararse la acción correspondiente a la investigación de la filiación a fin de determinar la paternidad o la maternidad, mediante el estudio del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, en la que deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico”.

Así las cosas, se procede primeramente a entrar al estudio del material probatorio que ofreció la parte actora a fin de acreditar su acción principal intentada en su escrito inicial de demanda en donde la parte accionante apoya su acción con las siguientes probanzas:

PRUEBAS ACTORA:

El C. ***** , ofrece pruebas de su intención dentro de su escrito inicial de demanda, a fin de acreditar la acción intentada consistente en:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, relativa al acta de nacimiento a nombre del menor de iniciales ***** , bajo el número ***** con fecha de registro veintiocho de abril de dos mil dieciséis, expedida por el C. ***** de esta ciudad, medio de prueba al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325, 392 y 397 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta de nacimiento a nombre de ***** , bajo el número ***** con fecha de registro once de enero de mil novecientos setenta y ocho, expedida por el C. ***** de esta ciudad, documental a



la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 325, 392 y 397 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.

LAS DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de boleta de calificaciones del alumno ***** , y de credencial de elector a nombre de ***** , a las que se les otorga valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido por los artículos 385, 386 y 392 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

LA CONFESIONAL, a la cual no acudió la absolvente ***** , como se advierte de la constancia levantada en fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que se declaró confesa a la misma, de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales mediante proveído del diecinueve de noviembre del año próximo pasado, y de la que se desprende: “1.- Que es cierto como lo es que, conoce al señor *****; 2.- Que es cierto como lo es que, habita en el domicilio ubicado en calle ***** 3.- Que es cierto como lo es que, vivió unida en unión libre con el ciudadano *****; 4.- Que es cierto como lo es que, dentro de dicha relación conyugal procreó al menor ***** , siendo lo correcto *****; 5.- Que es cierto como lo es que, registró al menor con sus propios apellidos de usted; 17.- Que es cierto como lo es que, le consta en lo personal que recibe la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), semanales del señor ***** situación que hasta la fecha prevalece”; Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 393 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

LA TESTIMONIAL, la cual tuvo verificativo en fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, con la asistencia del oferente, así como de los testigos ***** , quienes

coincidieron en deponer que: "Que conocen a su presentante ***** , a la señora *****; Que saben y les consta que la relación entre el señor ***** y la señora ***** , es que vivieron en unión libre; Que saben y les consta que la señora ***** , habita en *****; Que saben y les consta que el señor *****; Que saben y les consta que el nombre del menor es ***** , quien vive con su papá ***** y nació el cinco de abril del año dos mil dieciséis; Que saben y les consta que el menor ***** , es hijo de ***** y de *****; Que saben y les consta que el motivo por el que el menor ***** , no lleva el apellido de su padre es porque él salió de la ciudad y ***** lo registró como madre soltera"; Probanza que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 392 y 409 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, al haber declarado los atestes sin dudas ni reticencia, y por haber coincidido en lo esencial de su declaración.

PRUEBA PERICIAL DE ADN, consistente en la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células ADN recabada mediante toma de muestra sanguínea tanto del C. ***** , como del menor ***** , la cual se llevó a cabo en fecha cuatro de diciembre del año próximo pasado, y de la que de acuerdo a los resultados de dicha probanza que obran agregados a los autos, se demuestra con tal medio de convicción que entre el C. ***** , y el menor ***** , existe una relación de paternidad biológica total del 99.99999%, prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 336, 337, 338, 339, 340, 341, 357, 392 y 408 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En cuanto sean favorables a las pretensiones, y a la que se le concede valor probatorio conforme a los artículos 386, 387, 392 y 411 del



Código Procesal Civil, atento a que su alcance y valor convictivo queda confiado al sentido final hacía el cual se oriente el presente fallo culminatorio.

PRUEBAS DEMANDADO:

Por su parte, la demandada ***** , no ofertó probanzas de su intención.

Por su parte, el demandado C. ***** DE ESTA CIUDAD, no ofreció pruebas de su intención.

ESTUDIO DE LA ACCIÓN:

CONSIDERANDO TERCERO:- Por su parte los artículos 299, 323, 327 y 331 del Código Civil vigente en el Estado, en lo conducente disponen:

“La filiación se establece por: I. Las presunciones legales contra las que no se rinda prueba en contrario; II. El nacimiento; III. El reconocimiento; IV. Una sentencia que la declare; V. Adopción”; “Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido”; “Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente” “El reconocimiento de los hijos deberá de hacerse de alguno de los modos siguientes: I. En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil; II. En acta especial ante el mismo Oficial; III. En el acta de matrimonio de los padres; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste aunque el hijo haya fallecido ya al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes; IV. En Escritura Pública; V. En Testamento; VI. Por confesión judicial directa y expresa”.

De igual manera, los diversos artículos 1, 2, 7, 12, 18 y 19 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, establecen:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Fracción reformada DOF 03-06-2019

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas,

Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y Fracción reformada DOF 23-06-2017

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte. Párrafo reformado DOF 03-06-2019

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. Párrafo reformado DOF 23-06-2017

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. Párrafo reformado DOF 23-06-2017”.

“Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos”.

“Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo



del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables”.

“Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

“Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables”;

Por su parte, el artículo 24 de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado, a la letra dice:

“Artículo 24.

1. Todos los hijos, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación, tienen los mismos derechos y deberes familiares.

2. Son derechos de los hijos:

a) Sabes quienes son sus padres, ser reconocidos por estos y llevar sus apellidos”.

Así también, dispone el artículo 2 de la Ley de Paternidad y Maternidad responsable del Estado de Tamaulipas:

“Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto garantizar el interés superior de las niñas y los niños para tener nombre y apellido y conocer a sus padres y madres, según lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Convención sobre los derechos del Niño y 5 y 9 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas”.

En el presente caso como se dijo anteriormente compareció ante éste Juzgado el C. ***** , promoviendo el anterior Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad del menor de iniciales ***** , en contra de la C. ***** y del C. ***** DE ESTA CIUDAD.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Ahora bien, de los medios de prueba descritos en el considerando que antecede, se desprende que la parte actora C. ***** , probó ser el padre biológico del menor de iniciales ***** , atendiendo la probanza exhibida en autos, específicamente con el resultado de la prueba de ADN (ácido

desoxirribonucleico), probanza la cual como ya se ponderó con antelación arrojó que existe una relación de paternidad biológica total del 99.99999%, entre el C. ***** y el menor ***** , y a la cual se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 336, 337, 338, 339, 340, 341, 357, 392 y 408 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, acreditando la paternidad que reclama el C. ***** , al encontrarse demostrado el vínculo entre el actor ***** y el menor ***** , al tenor de los artículos 45 y 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Bajo ese contexto, dicha probanza es suficiente para que esta Autoridad decrete como al efecto lo hace la procedencia del presente Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad, al haber acreditado el accionante ***** , los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia, se declara judicialmente que el C. ***** , es el padre biológico del menor ***** , por lo que se reconoce y decreta la paternidad del C. ***** respecto del menor ***** , reconociéndosele también los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad que deberá ejercer conjuntamente con la madre del menor, tomando en consideración además el interés superior de este último y lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley de los Derechos de los Niños y Niñas.

Por lo anterior y tomando en cuenta que el nacimiento del menor ***** , se encuentra registrado ante el C. ***** de esta ciudad, es por lo que al causar ejecutoria esta sentencia, remítase copia certificada de la presente, así como del acta de nacimiento del referido menor ***** , al C. ***** de esta ciudad, ante quien se celebró la inscripción del nacimiento, para que proceda a efectuar las anotaciones marginales respectivas y modifique el acta correspondiente, para que en el nombre del



menor ***** , se asiente en el espacio correspondiente al padre, el nombre y apellidos del señor ***** , al ser este su padre biológico, y como abuelos paternos los señores ***** , y modifiquen los apellidos del menor asentados como ***** , debiendo de inscribirse como ***** , es decir deberá de asentarse en el acta de nacimiento Número ***** de fecha de registro veintiocho de abril de dos mil dieciséis, de dicha Oficialía, que el nombre de la persona registrada lo es ***** , como padre de éste el señor ***** y como abuelos paternos los señores ***** .

Se absuelve a las partes del pago de gastos y costas que se originaron con motivo del presente juicio, en virtud de que las partes no obraron con temeridad ni mala fe, por lo que cada quien reportará las que hubiere erogado de conformidad con lo establecido en el artículo 131 fracción I del Código de procedimientos civiles vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3°, 5°, 7°, 380, 381, 382, 383, 386, 387 del Código Civil, que se aplican por analogía a esta asunto, así como los diversos 4°, 105, 113, 175, 192, 195, 273, 336, 357, 392, 393, 397 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO:- Ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad, promovido por el C. ***** , en contra de la C. ***** , y del C. ***** DE ESTA CIUDAD, en virtud que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, y los demandados no se excepcionaron en tiempo y forma, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara judicialmente que el C. ***** , es el padre biológico del menor ***** , por lo que se reconoce y decreta la paternidad del C. ***** respecto del menor

***** , reconociéndosele también los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad que deberá ejercer conjuntamente con la madre del menor, tomando en consideración además el interés superior de este último y lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley de los Derechos de los Niños y Niñas.

TERCERO.- Por lo anterior y tomando en cuenta que el nacimiento del menor ***** , se encuentra registrado ante el C. ***** de esta ciudad, es por lo que al causar ejecutoria esta sentencia, remítase copia certificada de la presente, así como del acta de nacimiento del referido menor ***** , al C. ***** de esta ciudad, ante quien se celebró la inscripción del nacimiento, para que proceda a efectuar las anotaciones marginales respectivas y modifique el acta correspondiente, para que en el nombre del menor ***** , se asiente en el espacio correspondiente al padre, el nombre y apellidos del señor ***** , al ser este su padre biológico, y como abuelos paternos los señores ***** , y modifiquen los apellidos del menor asentados como ***** , debiendo de inscribirse como ***** , es decir deberá de asentarse en el acta de nacimiento Número ***** de fecha de registro veintiocho de abril de dos mil dieciséis, de dicha Oficialía, que el nombre de la persona registrada lo es ***** , como padre de éste el señor ***** y como abuelos paternos los señores ***** .

CUARTO:- Se absuelve a las partes del pago de gastos y costas que se originaron con motivo del presente juicio, en virtud de que la parte actora no obró con temeridad ni mala fe y por haberse declarado la rebeldía de la demandada, por lo que el accionante reportará las que hubiere erogado de conformidad con lo establecido por el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

QUINTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, haciendo del conocimiento, que el presente procedimiento, no tiene relevancia documental, por lo tanto la presente resolución no ha tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica, una vez concluido remítase el expediente al archivo regional para su resguardo.

SEXTO:- De conformidad con el punto Décimo Primero del Acuerdo General 07/2021, del Consejo de la Judicatura del Estado de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores; Así también, en lo que respecta a la DIGITALIZACIÓN del expediente, se hace constar que el contenido del expediente en formato físico y de sus anexos, se encuentran respaldados en su totalidad en el expediente electrónico del Sistema de Gestión Judicial que se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el C. Licenciado PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el C. Licenciado JOSÉ GABINO VÁZQUEZ CASTILLO, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Doy fe.

LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ

Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar

LIC. JOSÉ GABINO VÁZQUEZ CASTILLO

Secretario de Acuerdos

En esta propia fecha se publico en la lista de acuerdos del Juzgado Segundo Familiar.- Conste.

L'PCG/L'JGVC/L'NMRO.

La Licenciada NELIA MARISOL RUIZ ORTIZ, Secretaria Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 119 (ciento diecinueve) dictada el (JUEVES, 27 DE FEBRERO DE 2025) por el JUEZ, constante de 7 (siete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.